Roj: ATS 968/1998 - **ECLI:**ES:TS:1998:968A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 3660/1996
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 01/12/1998
Procedimiento: Exequatur
Ponente: ANTONIO GULLON BALLESTEROS
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Sentencia arbitral del Tribunal Arbitral de la Federación de Comerciantes Holandeses de Cereales, Semillas y Legumbres. Convenio de Nueva York de 29 de abril de 1.958. Desestimación de las causas de oposición.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales Sra. González Díez, en representación de "Lenersan Poortman B.V.", formuló solicitud de exequatur de la sentencia arbitral de 21 de diciembre de 1.995 , dictada por los árbitros A.L. Van Eck, G.P. Overgaag y W.J.M Santegoets del Tribunal Arbitral de la Federación de Comerciantes Holandeses de Cereales, Semillas y Legumbres, ratificada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rotterdam, Holanda, por el que se condenó a la mercantil española "Salvador Martínez Mari S.L." a abonar a aquélla las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en Holanda, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en Benifayó (Valencia), España.

3.- Se han aportado los documentos siguientes: copia autentica de la sentencia arbitral, debidamente apostillada y traducida; contratos de compraventa suscritos por las partes intervinientes en el conflicto, junto con sus traducciones; y otros.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento, "Salvador Martínez Mari S.L.", y emplazada en forma, ésta se personó por medio del Procurador Sr. López Arevalillo en fecha 25 de septiembre de 1.997, y se opuso al reconocimiento con base en la inexistencia del convenio arbitral; y que en caso de pretenderse existente, porque el mismo no estaba firmado por dicha mercantil demandada, ni internivo en el proceso de nombramiento de árbitros, ni hubo sumisión ni expresa ni tácita a arbitraje.

5.- El Ministerio Fiscal en informe de fecha 1 de diciembre de 1.997, dijo: "que no habiéndose sometido a arbitraje, la entidad demandada "Salvador Martínez Mari, S.L.", como exige el *Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958 (artículo 2*), no es de

acordar el reconocimiento que solicita la Procuradora Dª. María Jesús González Díaz en nombre de la entidad mercantil "Lenersan Poortman, B.V."

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Antonio Gullón Ballesteros

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales, de 10 de junio de 1958* , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su art. 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por instrumento de 12 de mayo de 1977 (BOE 12 de julio del mismo año), entrando en vigor para España el 10 de agosto del mismo año.

2.- El referido Convenio sujeta la obtención de exequatur a la verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: en primer lugar, unos de índole formal que operan como presupuestos de la correspondiente resolución, consistentes en la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada - legalizada o apostillada - de la resolución arbitral, así como del original o copia autenticada - también legalizada o apostillada - del acuerdo sumisorio descrito en el art. II, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia (*art. 4). En segundo lugar, se ha de constatar, también de oficio, el cumplimiento de otros requisitos de fondo, referidos fundamentalmente a que según la Ley del Estado* en que se intenta la homologación el objeto de la diferencia resuelta por vía arbitral sea susceptible de arbitraje (art. V-2 a), y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país. Los requisitos exigidos se cumplen en el presente caso, dejando ahora especial constancia de los contenidos en el art. IV, punto 1ª, letra a), y párrafo 2º, y en el art. V, punto 2º, letra a) y letra b), en cuanto a la vertiente sustantiva que presenta el concepto de orden público, pues su aspecto procesal será objeto de un ulterior fundamento en donde se examinen los motivos de oposición al exequatur deducidos por la mercantil Salvador Martínez Mari S.L. que afectan a dicha materia, como también lo será la existencia o no del acuerdo arbitral definido por vía descriptiva en el art. II, punto 2º del Convenio , y que constituye asimismo una específica causa de oposición al exequatur.

3.- La oposición de la mercantil Salvador Martínez Mari S.L. al reconocimiento y ejecución solicitados se centra, en primer término, en la verificación del cumplimiento del requisito impuesto por el art. IV, 1-b) del Convenio . La parte demandada ahora oponente sostiene la inexistencia del acuerdo arbitral y, por lo tanto, el incumplimiento del requisito impuesto al actor de aportar, junto con la demanda, el original o copia auténtica del acuerdo a que se refiere el art. II del Convenio ; la alegación de la inexistencia del contrato arbitral - que sirve para examinar la concurrencia del presupuesto previsto en el art. IV, 1 b), a la par que la causa de oposición esgrimida por la vía del art. V, 1 a) -, descansa en que nunca hubo sumisión a arbitraje en las relaciones comerciales entabladas entre las partes , y menos aún, que fuera a favor del Tribunal Arbitral de la Federación de Comerciantes Holandeses de Cereales, Semillas y Legumbres, no habiendo aportado la solicitante contrato alguno que acreditara aquélla, y negando validez a las firmas que pudieran aparecer en alguno de los documentos unidos al expediente. El argumento utilizado, sin embargo, no puede acogerse cuando en las propias actuaciones aparecen incorporados los contratos de compraventa nº S48470, nº S46356, nº S41994 y nºS41995 a los que se refiere el laudo arbitral, y en cuyo contenido se hace expresa referencia a la aplicación de las condiciones generales incluídas en la F.O.B. Export Contract P. & Z. 1977,

que preveen en su apartado H la sumisión a arbitraje para la resolución de las controversias que pudieran surgir entre las partes. Y si bien es cierto que en uno de dichos contratos -concretamente el nº S46356 - no aparece la firma de la parte demandada, tal circunstancia debe ponerse en relación con todas aquellas otras que permitan alcanzar a este Tribunal la convicción de la existencia del concierto entre las partes de acudir a la vía arbitral para solventar sus disputas en el seno de uno o varios contratos, adquiriendo a este respecto especial relevancia la propia conducta en el procedimiento de origen de quien niega la sumisión a arbitraje, que si bien alegó, en un principio, sin más, la falta de sumisión a arbitraje, tal excepción se formuló con carácter previo a la celebración de la vista, por el contrario, donde alegó que la solicitud de arbitraje fue realizada fuera del plazo señalado en el artículo H 4 b) del F.O.B. Export Contract P. & Z. 1977 y, además, se opuso por razón de fondo a las pretensiones del ahora solicitante del exequatur alegando pago por compensación de deudas lo cual deja entrever un reconocimiento implícito del previo concierto de las partes de someter sus controversias a la decisión arbitral, siendo actos propios de la parte demandada que deben causar estado en este procedimiento de homologación.

4.- Tampoco han de tener eficacia obstativa los argumentos esgrimidos por la mercantil oponente en cuanto a la falta de su intervención en el nombramiento de los árbitros ni respecto a la falta de competencia del Tribunal Arbitral para dictar laudos con validez internacional, pues, tanto uno como el otro exigen, de un lado, que se acrediten debidamente las circunstancias de las que se deduce el incumplimiento de las formalidades establecidas para la apertura del procedimiento arbitral y el subsiguiente nombramiento del árbitro, y, de otro, aquélla falta de competencia en la forma y con arreglo a las normas a las que apunta el art. V del Convenio ; por el contrario, consta que ninguna objeción hizo la demandada en su momento en cuanto a la designación de los árbitros, habiéndose dado a la misma conocimiento de la existencia del procedimiento, de manera que no es posible apreciar indefensión alguna cuando consintió la designación de aquéllos y pudo - y así lo hizo - oponer los motivos y medios de defensa adecuados en cuanto al fondo, en el curso del procedimiento arbitral.

5.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, procede imponerlas a la parte oponente a la que no le han sido estimadas sus pretensiones, de acuerdo con los criterios que emanan del *art. 523 de la LEC* .

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur a la sentencia arbitral de fecha 21 de diciembre de 1.995 dictada por los árbitros A.L. Van Eck, G.P. Overgaag, y W.J.M. Santegoets del Tribunal Arbitral de la Federación de Comerciantes Holandeses de Cereales, Semillas y Legumbres, ratificada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rotterdam, Holanda, por el que se condena a la mercantil española "Salvador Martínez Mari S.L." a abonar a la mercantil "Lenersan Poortman B.V." las cantidades que en el mismo se detallaban.

2.-Se imponen las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC* .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.